



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 97- 555 -DAJ.T.247

Quito, a 17 de abril de 1997

Señor Doctor
Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho



SECRETARIA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION

17 ABR 1997

HORA

16:30
10040

FIRMA

Nº TRAMITE

Señor Presidente:

Contesto su oficio No. 181 PCN de 1 de abril de 1997, con el cual se digna enviar la "Ley de Concurso Preventivo" aprobada por la Legislatura.

La mencionada ley ha merecido las siguientes observaciones:

- a) Los incisos tercero y cuarto del Art. 1 del Proyecto de Ley, contienen criterios contradictorios y repetitivos, por cuya razón sugiero que tales incisos deben ser sustituidos por el siguiente:

"Para efectos de esta Ley no se considerarán como pasivos las sumas adeudadas a los socios o accionistas por concepto de utilidades o dividendos no pagados, ni los créditos a favor de éstos, los administradores, comisarios, ni tampoco los rubros de capital y reservas".

- b) El Art. 5, sustitúyase, por el siguiente:

"Art. 5.- **Habilitados para solicitar el concurso.**- Podrán solicitar el concurso preventivo el deudor o cualquiera de sus acreedores que demuestren al menos sumariamente el estado de cesación de pagos de la compañía deudora".

- c) El inciso primero del Art. 7, sustitúyase por el siguiente:

"**Oportunidad.**- El deudor que así lo deseara deberá presentar la solicitud de concurso preventivo dentro del plazo de sesenta días siguientes de producidas cualquiera de las causales previstas en el artículo 4 de esta Ley".

17 Abril 97
1997

Sr. Dir. Leg. Veto.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- d) En la letra d) del Art. 8, debe cambiarse la expresión “valorador” por “valorado”.

En cuanto a los requisitos que debe reunir la solicitud de concurso preventivo, todos los defectos de forma de que adolezca la solicitud deben ser corregidos y esta facultad del Superintendente, no debe quedar reducida tan sólo al requisito del acta de junta general, que autorice al representante legal de la compañía deudora presentar la propuesta del concurso preventivo; tal parece el sentido de la letra g) del Art. 8;

- e) Suprímase el inciso segundo del Art. 9, por encontrarse contemplado en los Arts.5, 6 y 7 de esta Ley.

- f) Sustitúyase el Art. 10, por el siguiente:

“Art. 10.- **Contestación o Rebeldía.**- Con la solicitud presentada por el acreedor se correrá traslado al deudor para que se oponga o conteste allanándose a la misma dentro del término de quince días.

Con el allanamiento del deudor, el Superintendente dispondrá que en el término de quince días, presente los documentos de que trata el artículo 8 de esta Ley.

Si el deudor se opone expresamente dentro del término señalado en el inciso anterior o en rebeldía de éste, se declarará concluido el trámite, debiendo comunicarse tal hecho al peticionario”.

- g) En el Art. 11 de la Ley, en la cuarta línea, luego de las expresiones “mediante resolución, la misma que se”, agréguese “notificará a las partes interesadas y se”.

- h) En lo referente a las publicaciones previstas en los siguientes pasajes del Proyecto de Ley:

h.1) Del extracto de la resolución de admisión al concurso preventivo y emplazamiento a acreedores (Arts. 11-12, literal a));

h.2) Del aviso de terminación del trámite concursal preventivo, por cualquier motivo (Art. 24);

h.3) De la resolución de convocatoria a deliberaciones finales (Art. 39);



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- h.4) De la resolución que declara cumplido el concordato (Art. 45); y,
- h.5) De la resolución declaratoria de la terminación del concordato, por incumplimiento de la compañía deudora (Art. 46).

El texto de tales artículos, establecen que las publicaciones deberán realizarse “en uno de los periódicos de mayor circulación tanto en la ciudad de Quito, como en la ciudad de Guayaquil y además en un periódico del domicilio principal del deudor.....”

Esto se opone a los efectos jurídicos del domicilio, previsto justamente para asegurar la competencia en materia territorial y evitar distraer al reo de sus jueces naturales, así los acreedores demandarán y ubicarán al deudor en su domicilio y no en otro lugar. Además los procesos administrativos referentes a tal deudor se llevarán a efecto ante las autoridades administrativas del domicilio principal de la compañía y el concordato es un proceso administrativo.

Por estas consideraciones debe contemplarse el requisito de que las publicaciones referidas en los artículos antes citados se realicen únicamente en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la compañía deudora o concursada.

Esta recomendación se basa, adicionalmente, en el hecho de evitar el encarecimiento de gastos en publicaciones.

- i) En el Art. 12, realícense las siguientes modificaciones:
 - i.1) En el literal d), luego de la palabra “cauciones”, agréguese las expresiones: “celebrar fideicomisos mercantiles, “.
 - i.2) En el inciso segundo del literal f), debe sustituirse la expresión “relaciones” por “relacionados”;
- j) En el Art. 13, realícense las siguientes modificaciones:
 - j.1) En el número 2, luego de las expresiones “Examinar y opinar”, agréguese “objetiva y fundadamente” .
 - j.2) Después del número 6, agréguese los siguientes incisos:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

“Los supervisores podrán ser removidos en cualquier tiempo por el Superintendente, de oficio o a solicitud de los acreedores que representen cuando menos el 75 por ciento del valor de los créditos relacionados por el deudor. Para su reemplazo se presentará nueva terna.

El Superintendente fijará la remuneración de los supervisores, la misma que estará a cargo de la sociedad concursada, a menos que se convenga otra cosa con los acreedores.

Los supervisores no mantendrán relación laboral alguna con la sociedad concursada, con los acreedores ni con la Superintendencia de Compañías”.

- k) Los incisos segundo y tercero del Art. 14, sustitúyase por los siguientes:

“Para los acreedores que no tuvieren domicilio en el país, el término se ampliará en diez días más.

Los documentos presentados quedarán a disposición de los acreedores y del deudor en la Superintendencia de Compañías por un término de cinco días para que puedan ser examinados por aquellos. Este término comenzará a correr a partir del vencimiento de los términos referidos en este artículo, en cada caso”.

- l) El Art. 15, sustitúyase por el siguiente:

“Art. 15.- **Efectos de la no presentación de Créditos.**- Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos al concurso dentro de los términos señalados en el artículo anterior, no podrán participar en la audiencia preliminar ni en las deliberaciones concordatarias ni serán considerados en el concordato, y sólo podrán ejercer sus acciones contra el deudor, una vez cumplido el acuerdo concordatario, o cuando se hubiese declarado terminado el trámite concursal de acuerdo a lo previsto en esta Ley”.

- m) En el Art. 16 no consta la facultad del Superintendente de Compañías de constituir una provisión a petición de los fiadores, garantes o avalistas del concursado, que son considerados acreedores por haber pagado las obligaciones caucionadas; ésto, contradice lo expresado en el Art. 29, el cual prevé la determinación de la cuantía y la forma de constitución de tales provisiones;

- n) En el Art. 22, sustitúyase el título del artículo, por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

“Art. 22.- Créditos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.-

- o) En el Art. 23, segunda línea, luego de las expresiones “toda clase de procesos”, agréguese “judiciales”.
- p) En el Art. 26, realícense las siguientes modificaciones:
 - p.1.) Sustitúyase el título del artículo, por el siguiente:
“Art. 26.- Actos Jurídicos Inoponibles”.
 - p.2) En el primer inciso, sustitúyase las expresiones “no podrán oponerse” por “Son inoponibles”.
 - p.3) En la letra a) segunda línea, luego de las expresiones “derechos reales”, agréguese “incluyendo cualquier tipo de fideicomiso mercantil,”.
 - p.4) En la letra c), sustitúyase “hipotecas, o fianzas por deudas” , por las siguientes: “hipotecas, fianzas o fideicomisos mercantiles por deudas”.
 - p.5) En la letra e), luego de las expresiones “Las daciones en pago”, agréguese “o fideicomisos mercantiles”.
- q) Los Arts. 37 y 39 que tratan de la ampliación y prelación de créditos (Art. 37) y de la convocatoria a deliberaciones finales (Art. 39), son virtuales repeticiones de los Arts.28, que trata de las objeciones a los créditos y 29, que trata de las deliberaciones finales. Repeticiones que deben eliminarse;
- r) El Art. 38 se refiere a un “recurso de apelación” de la resolución que decidió sobre la calificación de los créditos, tal apelación se la concede en el efecto devolutivo.

El recurso, según el Proyecto, se lo plantearía ante el Superintendente de Compañías para “ante” la Corte Superior de Justicia.

La previsión del referido recurso de apelación es violatorio a lo prescrito en el inciso tercero del Art. 122 de la Constitución Política de la República, que establece que todo acto administrativo podrá ser impugnado ante los correspondientes órganos de la Función Judicial en la forma que determine la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Ley. La Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa, establece en su Art. 1 que los actos de la administración pública o de las personas jurídicas semipúblicas que causen estado y vulneren un derecho o interés directo del demandante, constituye el objeto del recurso contencioso-administrativo. Este es el caso de la resolución que dicte el Superintendente o su Delegado al calificar los créditos.

Por otra parte el efecto devolutivo del recurso, traerá por consecuencia que el curso de la tramitación del concordato no se detenga, sin poder imaginar los efectos de esta circunstancia en el evento de que el recurso fuere aceptado.

- s) En el Art. 39 del Proyecto de Ley, debe sustituirse el literal h) del Art. 12 por el literal g) del Art. 12 que es el correcto;
- t) El Art. 41 dispone una "liquidación" de la compañía sin haberle precedido la declaratoria de "disolución" lo cual es antijurídico y antitécnico; y,
- u) El Art. 42 identificado como REGLAS DE LAS DECISIONES CONCURSALES, constituye una innecesaria repetición del Art. 30 que trata de las reglas de las decisiones concordatarias pues no se puede suponer que se legisle sobre el Concurso de Acreedores (quiebra), ya que el objeto de este Proyecto de Ley es la celebración de un acuerdo o concordato entre el deudor o sus acreedores para justamente evitar la quiebra. Por ello debe entenderse que las decisiones concursales a las que se refiere el Art. 42, no son otras que las concordatarias referidas en el Art. 30.

En la parte tributaria proceden las observaciones que a continuación se detallan:

1. En el Art. 1 que determina las compañías que pueden sujetarse al concurso preventivo, se han señalado cantidades fijas sobre el valor de los activos y de los pasivos, las mismas que por efectos inflacionarios quedarán desactualizadas en corto plazo.

La cuantificación debe hacerse en Unidades de Valor Constante (UVC) o en Salarios Mínimos Vitales.

2. El Art. 20 titulado Facilidades de Pago expresa que los sujetos activos podrán conceder facilidades de pago al sujeto pasivo concursado por obligaciones tributarias o no tributarias, incluso por calidad de agente de retención o de percepción.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Con gran propiedad el Art. 153 del Código Tributario establece que no se podrá conceder facilidades de pago sobre tributos percibidos y retenidos por agentes de percepción y retención.

Esta disposición se origina en el hecho de que la carga tributaria no es soportada por ninguno de los dos agentes en mención y, especialmente al tratarse de agentes de retención las cantidades retenidas constituyen crédito tributario para el fisco, lo que finalmente significa un grave riesgo si se concediera facilidades para el pago de obligaciones por este concepto.

3. Igual observación formulo respecto al Art. 21 por cuanto para facilitar la rehabilitación de empresas en riesgo sería aceptable la compensación de obligaciones tributarias o no tributarias con créditos tributarios o no tributarios en lo referente únicamente al Impuesto a la Renta de la compañía pero no con las otras deudas en calidad de agente de recepción o de percepción.

Con relación a los aspectos monetarios y crediticios que constan en los Arts. 57 y 58 de la Ley recibida formulo las observaciones siguientes:

Desde el año de 1992, el Banco Central dejó de ser una institución financiera de desarrollo. Con las reformas, la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 930 de mayo 7 de 1992 y la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero publicada en el Registro Oficial No. 475 de 4 de julio de 1994, consideran al Banco Central del Ecuador como prestamista de última instancia, con el fin de atender los problemas que se susciten con los bancos privados o los demás establecimientos de crédito privado controlados por la Superintendencia de Bancos y que afecten la estabilidad del sistema financiero, los cuales se limita únicamente a: instituciones del sistema financiero privado que acusen problemas de liquidez o retiros de depósitos que afecten su estabilidad; al Gobierno Nacional en caso de declaración de estado de emergencia; y, suscribir acciones representativas de un aumento de capital u otorgar un préstamo denominado subordinado computable como patrimonio técnico de la entidad receptora.

La limitación de las operaciones de crédito referidas tiene como objetivo garantizar un manejo sano de la política monetaria, al restringir al Banco Central la emisión primaria de dinero con el objetivo de mantener la estabilidad interna de la moneda y del sistema financiero. Por esta razón se prohíbe expresamente al Instituto Emisor en las letras e) y f) del Art. 97 de la Ley ibidem lo siguiente: e) Otorgar al Gobierno y a las demás entidades y empresas del sector público cualquier crédito no autorizado por la presente Ley. Tampoco puede asumir obligaciones directas o indirectas, otorgar subsidios o asumir operaciones que correspondan al Gobierno Nacional y demás entidades y empresas del sector público, bajo cualquier modalidad; f) Conceder créditos o asumir otras obligaciones que no sean las previstas en esta Ley, con el sector financiero público y privado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Adicionalmente, se eliminó en la Ley vigente, las líneas de descuento y redescuento, a través de las cuales al Instituto Emisor se le había encomendado canalizar recursos para el impulso del sector real de la economía, convirtiéndolo en una especie de banco de desarrollo y distorsionando su verdadera posición dentro del sistema financiero y de la economía nacional.

Por esta razón se considera inadecuado, en los actuales momentos, que el Banco Central intervenga en la forma prevista en el proyecto de Ley ya que no está dentro de las funciones específicas que le corresponde asumir.

Considero que las funciones que se encomiendan al Banco Central en el Proyecto de Ley, sean trasladadas a la Corporación Financiera Nacional, para lo cual es necesario que se faculte en la Ley al Directorio de la Corporación normar la forma en la que ha de intervenir en estas operaciones.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 92 de la Constitución Política de la República **OBJETO PARCIALMENTE** la ley que se ha dignado enviarme, y para los fines consiguientes devuelvo a usted el auténtico de la misma.

Hago propicia la ocasión para reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente

Dr. Fabián Alarcón Rivera

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

I. 97-69



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que** la legislación ecuatoriana ha vivido retrasada del progreso jurídico en materia de instituciones concursales;
- Que** es necesario destacar que casi todas las legislaciones del mundo, han contemplado procedimientos preventivos que eviten el desastre económico y moral que la quiebra trae aparejados;
- Que** las circunstancias coyunturales por las que atraviesan numerosas empresas ecuatorianas, el acelerado y anormal desarrollo de las mismas y las deficientes estructuras financieras, exigen que el Legislador, intérprete de la realidad socio-económica que amenaza desembocar en la cesación de pagos, debe incorporar en nuestra legislación procedimientos y recursos a fin de prevenir la extinción de las empresas dedicadas a la producción de bienes y servicios, en defensa de la economía, el empleo y la mano de obra, que aseguren un bienestar social y la satisfacción de las necesidades colectivas; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE CONCURSO PREVENTIVO

CAPITULO I

OBJETO DEL CONCURSO, PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA LA ADMISION

- Art. 1. SUJETOS.-** Las compañías constituidas en el país, sujetas a vigilancia y control por la Superintendencia de Compañías, que tengan un activo superior a cien millones de sucres o más de cien trabajadores permanentes, con un pasivo superior a cincuenta millones de sucres, no podrán ser declaradas en quiebra sino cuando previamente hayan agotado los trámites del concurso preventivo.

**PS/RTG.
DGAL**

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

No se considerarán como pasivo las sumas adeudadas a los socios o accionistas por concepto de utilidades o dividendos no pagados, ni los créditos a favor de éstos y los administradores, ni tampoco los rubros de capital y reservas, para efectos de esta Ley.

Para los efectos del cálculo del pasivo referido en el primer inciso de este artículo se excluirán los créditos a favor de los administradores, comisarios y socios de la concursada.

Igual tratamiento tendrán los créditos a favor de otras compañías en las cuales la concursada sea propietaria de más del 50% de su capital o que sus administradores o socios que posean más del 25% del capital de la concursada, sean a su vez propietarios de acciones o participaciones sociales o derechos que representan más del 50% del capital de aquellas. Sin embargo, respecto a estos créditos se respetará la prelación que les corresponda y tendrán derecho a voz pero no a voto en las deliberaciones concursales.

Art. 2. **OBJETO.-** El concurso tiene por objeto la celebración de un acuerdo o concordato entre el deudor y sus acreedores, tendiente a facilitar la extinción de las obligaciones de la compañía, a regular las relaciones entre los mismos y a conservar la empresa.

Podrán ser objeto del acuerdo o concordato cualesquiera de los actos o contratos entre el deudor y los acreedores, tales como:

1. La capitalización de los pasivos de cualquier acreedor mediante la compensación de créditos.

Si los acreedores de la sociedad concursada fueren bancos o instituciones financieras, podrán compensar sus créditos con el consiguiente aumento de capital. Si los acreedores fueren extranjeros, el Banco Central registrará dicha inversión de acuerdo con las normas vigentes.

Las acciones emitidas en favor de bancos e instituciones financieras como consecuencia de la compensación de créditos serán negociadas a través de la Bolsa de Valores.

Los bancos e instituciones financieras podrán conservar las acciones referidas en el inciso anterior

PS/RTG.
DGAL

hasta por tres años. Vencido este plazo, dichas acciones serán inscritas en la Bolsa de Valores y permanecerán en oferta permanente hasta su transferencia. Sin embargo, el Superintendente de Bancos, en casos excepcionales, podrá conceder, por una sola vez, un plazo adicional de hasta un año más para tal efecto.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los bancos e instituciones financieras podrán suscribir acciones o participaciones en los sectores de actividad permitidos por las leyes y en los porcentajes previstos en ellas. El cumplimiento de las obligaciones anteriores será controlado por la Superintendencia de Bancos;

2. La consolidación de deudas y la transformación de créditos de corto plazo, a mediano y largo plazo;
3. El otorgamiento de nuevos créditos para capital de operación que se ajuste al esquema de rehabilitación de la compañía deudora;
4. La condonación de aporte del capital, intereses o rebaja de los mismos;
5. La enajenación de los bienes no necesarios para la actividad empresarial; y,
6. Cualquier otro que facilite la extinción de las obligaciones a cargo de la compañía deudora o que regule las relaciones de ésta con sus acreedores.

Art. 3. CONCURSO PREVENTIVO.- Las compañías que teman encontrarse o se encuentren en estado de cesación de pagos, deberán tramitar un concurso preventivo ante la Superintendencia de Compañías con miras a celebrar un acuerdo o concordato con sus acreedores. Si la compañía no tramita el concurso preventivo y se halla incurso en causas de disolución, se procederá conforme a la Ley.

Art. 4. CESACION DE PAGOS.- Para los efectos de esta Ley, constituye cesación de pagos un estado patrimonial del deudor que se manifiesta externamente por uno o más de los siguientes hechos:

**PS/RTG.
DGAL**

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4

- a) El incumplimiento por más de sesenta días de una o más obligaciones mercantiles y que representen en total el 30% o más del valor del pasivo total;
- b) Encontrarse ejecutoriados e insatisfechos uno o más autos de pago o providencias equivalentes, dictados contra el deudor, dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo y cuyas cuantías representen un 30% o más del valor del pasivo total;
- c) Endeudamiento por obligaciones de plazo menor de dos años y que exceda al 80% del valor de sus activos; siempre que se demuestre que no podrá ser cubierto oportunamente;
- d) Daciones en pago de los activos necesarios para la actividad empresarial, que representen en conjunto más del 20% del activo de la empresa; y,
- e) Cuando las pérdidas alcancen el 50% o más del capital social y la totalidad de sus reservas.

CAPITULO II

LA SOLICITUD DE CONCURSO PREVENTIVO Y SU ADMISION

- Art. 5. HABILITADOS PARA SOLICITAR EL CONCURSO.**— Podrán solicitar el concurso preventivo la compañía deudora o cualquiera de sus acreedores que demuestren al menos sumariamente el estado de cesación de pagos de la compañía deudora, ante el Superintendente de Compañías o su delegado, también podrán solicitar el concurso las Instituciones Públicas señaladas en el artículo 19 de esta Ley.
- Art. 6. SOLICITUD DEL DEUDOR.**— La solicitud de concurso preventivo podrá ser presentada ante el Superintendente de Compañías o su delegado, por el representante legal de la sociedad o por medio de apoderado con poder notarial o documento legalmente reconocido.
- Art. 7. OPORTUNIDAD.**— El deudor deberá presentar la solicitud de concurso preventivo dentro del plazo de sesenta días siguientes de ocurrir cualquiera de los hechos previstos en el artículo 4 de esta Ley.

PS/RTG.
DGAL

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

5

Las solicitudes presentadas fuera del plazo antes señalado, no serán admitidas, salvo el caso de que el Superintendente o su delegado considere necesario admitir al trámite visto el interés público y de los acreedores.

Art. 8. **REQUISITOS.-** La solicitud de concurso preventivo deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Documentos que acrediten la personería del peticionario;
- b) Una exposición razonada de las causas que llevaron al deudor al estado de cesación de pagos y las bases de una propuesta de arreglo con sus acreedores;
- c) Un balance de situación, junto con el estado de resultados, cortado con no más de treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, debidamente firmado por el representante legal y un contador autorizado. Se acompañará un informe cuantificado de las obligaciones laborales no satisfechas;
- d) Un detalle completo y valorado de sus activos y pasivos, firmado por el solicitante, con indicación precisa de su composición, los procedimientos de revalorización y depreciaciones y demás datos necesarios que reflejen su situación patrimonial dentro del mes anterior a la fecha de su solicitud;
- e) Una relación de todos sus acreedores, indicando el nombre, domicilio, dirección, cuantía de la obligación, naturaleza y fecha del vencimiento, además, deberá detallar los nombres de los codeudores -solidarios y subsidiarios- garantes y avalistas;
- f) Una relación de todos los juicios y procesos de carácter patrimonial sean judiciales o administrativos que se sigan contra el deudor o que sean promovidos por él, indicando la autoridad que conoce de ellos; así como las medidas cautelaras o de apremio dictadas en su contra; y,
- g) Copia del acta de la junta general de socios o accionistas que autorice al representante legal para la solicitud del concurso preventivo. La mencionada autorización lleva implícita la facultad de celebrar

PS/RTG.
DGAL

y ejecutar los acuerdos concordatarios; si encontrare defectos de forma, el Superintendente deberá ordenar se corrijan dentro del término de tres días.

Art. 9. SOLICITUD DEL ACREEDOR.- La solicitud de concurso preventivo podrá también ser presentada por uno o más acreedores ante el Superintendente de Compañías o su delegado; sin que se requiera cumplir en este caso con los requisitos previstos en el artículo 8 de esta Ley.

El acreedor deberá presentar conjuntamente con su solicitud una justificación de su calidad y las razones en que funde su presunción conforme al artículo 4.

Art. 10. CONTESTACION O REBELDIA.- Con la solicitud presentada por el acreedor se correrá traslado al deudor, para que se oponga o conteste allanándose a la misma en el término de quince días, la falta de contestación se entenderá como oposición, para lo cual éste convocará por la prensa y por una sola vez, a una junta general de socios o accionistas, que deberá celebrarse en el plazo de ocho días a partir de la convocatoria, sin que haya lugar a otra. Esta junta que deberá autorizar la prosecución del trámite concursal y la facultad de celebrar los acuerdos concordatarios, podrá reunirse con un quórum de por lo menos un 25% del capital social pagado. De no haberse celebrado la junta o no autorizado el objeto de la misma, se entenderá que el deudor se ha opuesto a la solicitud de concurso.

Con el allanamiento del deudor, el Superintendente o su delegado, le dispondrá que en el término de quince días, presente los documentos de que trata el artículo 8 de esta Ley, con excepción del requisito establecido en el literal g) del referido artículo.

Si el deudor por causa justificada no presentare los documentos dentro del término previsto, el Superintendente de Compañías o su delegado, podrá conceder por una sola vez un término adicional de tres días. Si el deudor no cumpliera con esta exigencia se entenderá su oposición a la solicitud de concurso.

Si celebrada la junta general, el deudor se opusiere dentro del término de quince días o no contesta, o no presentare los documentos previstos en este artículo, se declarará, en el término de cinco días, no admitido al trámite el concurso.

PS/RTG.
DGAL

preventivo, para cuyo efecto el Superintendente de Compañías o su delegado dictará la correspondiente resolución en el término indicado, se entenderá no admitido el concurso y agotado el trámite. En estos casos el deudor no podrá oponerse a la declaratoria de quiebra, cuando haya lugar a ella, alegando no haberse agotado el trámite del concurso.

No obstante el liquidador de la compañía podrá promover el concurso dentro del trámite de la liquidación a efectos de lograr la liquidación ordenada prevista en el artículo 42 de esta Ley.

Art. 11. ADMISION DEL CONCURSO PREVENTIVO Y PUBLICACION.-

Cumplidos los requisitos previstos en este Capítulo, el Superintendente o su delegado, dentro de un término de cinco días, declarará admitido el concurso preventivo mediante Resolución, la misma que se inscribirá en el Registro Mercantil del domicilio principal de la sociedad concursada y en los respectivos Registros de la Propiedad y otros similares establecidos en la ley. Los registradores no podrán oponerse a estas inscripciones. La resolución se notificará a las partes y al público en general, mediante extracto que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación, tanto en la ciudad de Quito como en la de Guayaquil y, además en un periódico del domicilio principal del deudor si lo hubiere. De la resolución del Superintendente o su delegado declarando la admisión o no admisión al trámite del concurso preventivo, no cabe recurso alguno.

Art. 12. CONTENIDO DE LA RESOLUCION ADMISORIA.- La resolución de admisión al concurso dispondrá:

- a) El emplazamiento a todos los acreedores mediante las publicaciones, por una sola vez, del extracto de la resolución admisorias en uno de los periódicos de mayor circulación tanto en la ciudad de Quito como de Guayaquil y además, en un periódico del domicilio principal del deudor si lo hubiere; y el término que tienen para presentar sus acreencias;
- b) El modo como el deudor informará a los acreedores por medios idóneos, a juicio del Superintendente, acerca de la admisión del concurso y el término que tienen para presentar sus acreencias;

PS/RTG.
DGAL

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

8

- c) Que se oficie a los jueces y tribunales, sean estos judiciales, administrativos o de otra índole, relacionados por el deudor en su solicitud, a fin de que se haga efectiva la suspensión de todo procedimiento en contra del deudor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre y para que se abstengan de conocer cualquier proceso de la misma naturaleza que se inicie con posterioridad;
- d) La prohibición durante la tramitación del concurso, de constituir cauciones, hacer arreglos con sus acreedores, enajenar bienes, inmuebles o muebles, cuya comercialización no constituya el giro normal en sus negocios;
- e) El nombramiento de uno o más supervisores de la sociedad concursada, los cuales serán designados por el Superintendente o su delegado de una terna que presenten los acreedores.

Los supervisores podrán ser removidos en cualquier tiempo por el Superintendente, de oficio o a solicitud de los acreedores que representen cuando menos el 75% del valor de los créditos relacionados por el deudor. Para su reemplazo se presentará nueva terna;

- f) Que dentro de un término no inferior a treinta días, ni superior a los cincuenta siguientes a la fecha de admisión del concurso, el deudor y sus acreedores, se reúnen en una audiencia preliminar a fin de verificar los créditos presentados e iniciar las deliberaciones tendientes a la realización del concordato.

Antes de instalarse la audiencia preliminar, el Superintendente o su delegado podrá reunirse previamente con los acreedores relacionados a fin de analizar los criterios básicos a tomarse en cuenta en el plan de rehabilitación.

El Superintendente o su delegado notificará la fecha, hora y lugar para realizar esta audiencia preliminar. Si el deudor no concurriere a dicha audiencia, tendrá lugar una nueva, en el término de dos días, en la misma hora y lugar.

En la audiencia preliminar se podrán proponer las objeciones que se tengan contra los créditos relacionados por el deudor y los presentados por los

PS/RTG.
DGAL

acreedores, acompañadas de sus correspondientes pruebas. La ausencia del deudor a esta audiencia preliminar, dará lugar a la terminación de los trámites concursales; y,

- g) Que dentro del plazo que para el efecto determine el Superintendente, el deudor y los acreedores, presenten a su consideración el plan de rehabilitación que servirá de base para la suscripción del concordato.

Art. 13. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS SUPERVISORES.- Los supervisores tendrán como funciones:

1. Verificar y comprobar la exactitud de los documentos presentados tanto por el deudor como por el acreedor, de conformidad con los literales b), c), d), e) y f) del artículo 8 de esta Ley;
2. Examinar y opinar sobre las actuaciones realizadas por el deudor dentro del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de concurso; determinando las causas que condujeron a la cesación de pagos;
3. Examinar y determinar por sí o con el asesoramiento de firmas especializadas, la viabilidad de las bases de la propuesta de arreglo formulada en la solicitud del concurso;
4. Supervisar el flujo de ingresos y egresos de la compañía concursada y dar inmediato aviso al Superintendente o delegado si observare alguna irregularidad al respecto;
5. Velar por el cumplimiento de las decisiones o acuerdos que adopten los acreedores en las deliberaciones concordatarias;
6. Autorizar con su firma todas las operaciones y documentos de la compañía, que determine el Superintendente. Las operaciones y documentos que, requiriendo de la firma del o los supervisores designados, no los tuvieren, carecerán de valor para la compañía, pero el o los representantes legales, administradores o personeros que lo hubieren autorizado, serán personal y pecuniariamente responsables en los términos del artículo 17 de la Ley de Compañías; y,

7. Rendir un informe al Superintendente o su delegado, sobre el desarrollo de su gestión dentro de los quince días siguientes a su designación, mensualmente, y cada vez que los solicite el Superintendente. Los deudores y acreedores podrán examinar en la Superintendencia tales informes.

CAPITULO III

PRESENTACION DE LOS CREDITOS

- Art. 14. PRESENTACION DE LOS CREDITOS.-** Todos los acreedores, inclusive aquellos cuyos créditos estuvieren asegurados con garantías reales, deberán presentarse al concurso ante el Superintendente de Compañías o su delegado, con las pruebas de sus créditos dentro del término previsto en el literal a) del artículo 12 de esta Ley.

El hecho de la presentación de los créditos no constituye renovación o extinción de las garantías reales o personales que lo caucionen ni renuncia de sus preferencias.

Los documentos presentados quedarán a disposición de los acreedores y del deudor en la Superintendencia de Compañías. Los terceros que tengan reclamos fundados en el dominio, respecto de bienes relacionados por el deudor como integrantes de su activo, sin serlo, podrán ejercer sus derechos por la vía judicial. Las providencias que los jueces dicten dentro de estos procedimientos no estarán sujetas a las limitaciones previstas en el literal c) del artículo 12 de esta Ley.

- Art. 15. EFECTOS DE LA NO PRESENTACION DE CREDITOS.-** Los acreedores que no presentaren las pruebas de sus créditos al concurso, dentro de los términos señalados por el artículo anterior, podrán solicitar al Superintendente de Compañías o su delegado un término ampliatorio de seis días, para su presentación vencido el cual no podrán participar en las deliberaciones preliminares ni en las deliberaciones finales ni serán considerados en el concordato, y sólo podrán ejercer sus acciones contra el deudor, una vez cumplido el acuerdo concordatorio, o cuando se hubiere declarado terminado el trámite concursal de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior también serán admitidos al trámite concursal los créditos presentados fuera del término previsto en este artículo y hasta la terminación de las deliberaciones preliminares, siempre que el deudor y una mayoría de los acreedores que representen no menos del 75% de los créditos presentados al trámite concursal así lo resuelvan. Igualmente podrán ser admitidos y considerados en el trámite concursal los créditos presentados aún después de finalizadas las deliberaciones preliminares, si así lo acuerdan el deudor y todos los acreedores admitidos.

Los acreedores que hayan iniciado juicios de carácter patrimonial contra el deudor y deseen intervenir en el concurso, deberán solicitar y obtener previamente del juez de la causa la suspensión del proceso respectivo.

- Art. 16. FIADORES, GARANTES O AVALISTAS.-** Los fiadores, garantes o avalistas del deudor concursado que antes o durante el trámite del concurso hubieren pagado las obligaciones caucionadas, en todo o en parte, serán reconocidos como acreedores de la concursada en las deliberaciones concursales con voz y voto, en proporción al valor pagado de su crédito.

CAPITULO IV

CREDITOS LABORALES, TRIBUTARIOS Y DEL SEGURO SOCIAL

- Art. 17. CREDITOS LABORALES.-** Los derechos de los trabajadores reconocidos legalmente con anterioridad a la solicitud del concurso preventivo serán pagados con el privilegio establecido en las leyes, antes de ejecutar cualquier decisión concordataria.
- Art. 18. PROVISION PARA OBLIGACIONES LABORALES PENDIENTES.-** Si del informe de los supervisores apareciere la existencia de obligaciones laborales no satisfechas, deberán constituirse las provisiones correspondientes.
- Art. 19. ACREEDORES TRIBUTARIOS Y OTROS DEL SECTOR PUBLICO.-** Los sujetos activos de obligaciones tributarias, tasas por servicios públicos, contribuciones y demás obligaciones líquidas a favor de instituciones del sector público, por intermedio de la máxima autoridad competente para dictar resoluciones en última instancia administrativa en cada

PS/RTG.
DGAL

institución, por sí o por delegado podrán solicitar el concurso, concurrir a las reuniones concordatarias, deliberar y votar en ellas y tomar decisiones en los términos de esta Ley, sujetándose en todo caso a la decisión concordataria. Las entidades encargadas de la prestación de servicios públicos, tales como agua, energía eléctrica, teléfono y otros similares, no podrán suspender los servicios que presten por deudas anteriores a la fecha de admisión del concurso.

- Art. 20. FACILIDADES PARA EL PAGO.-** Para los efectos establecidos en el artículo anterior, los sujetos activos podrán conceder facilidades de pago al sujeto pasivo concursado por obligaciones tributarias o no tributarias, incluso por calidad de agente de retención o de percepción. El plazo que concedan podrá extenderse hasta el máximo previsto por las partes para el cumplimiento del concordato, sin que sea requisito abono inicial ni autorización previa alguna, elaborando para el efecto tablas de amortización gradual y dispensando del requisito de garantías; pudiendo en el mismo acto rebajar las multas en los términos previstos en el Código Tributario. Todo esto no libera al deudor de las acciones por ilícito tributario.
- Art. 21. COMPENSACIONES.-** Los sujetos activos de obligaciones tributarias o no tributarias, durante el trámite concordatario podrán admitir compensaciones de créditos tributarios o no tributarios con deudas tributarias o no tributarias, incluso si se tratare de créditos en el producto de tributos recaudados en calidad de agente de retención o de percepción.
- Art. 22. CREDITO DEL SEGURO SOCIAL.-** El IESS como sujeto activo de las obligaciones por aportes patronales, individuales, fondos de reserva, descuentos, etc., podrá conceder facilidades de pago, de acuerdo con sus normas y regulaciones internas; sin embargo, por Resolución del Consejo Superior del IESS, podrá ampliarse el plazo y modificar las condiciones de pago establecidas, restringiendo garantías y cuotas iniciales.

CAPITULO V

EFFECTOS DE LA ADMISION DEL CONCURSO

- Art. 23. SUSPENSION DE PROCESOS PATRIMONIALES.-** Admitido el concurso se suspenderán toda clase de procesos de carácter patrimonial, iniciados por los acreedores contra el deudor,

PS/RTG.
DGAL

en el estado en que se encuentren, aun después de haberse expedido sentencia, excepto los derivados de las relaciones de trabajo.

Admitido el concurso, y una vez que los supervisores entren en funciones, se suspenderá toda medida cautelar que se haya dictado en contra del deudor para lo cual, el Superintendente o su delegado notificará al juez o funcionario respectivo.

Si fracasara el trámite concursal, por cualquier circunstancia, las medidas cautelares que fueron suspendidas volverán a su estado anterior.

Art. 24. PROHIBICION DE INICIAR NUEVOS PROCESOS PATRIMONIALES.- Ningún acreedor podrá iniciar proceso alguno de carácter patrimonial, ni solicitar medida cautelar alguna desde la fecha de la resolución admisoría al concurso. Esta prohibición cesará el momento que concluya el trámite concursal por cualquier motivo, para cuyo efecto, la Superintendencia de Compañías hará conocer tal hecho mediante aviso que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación tanto en las ciudades de Quito y Guayaquil y además en un periódico del domicilio principal del deudor si lo hubiere. Esta norma no es aplicable a las reclamaciones laborales.

Art. 25. SUSPENSION DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD.- Mientras se tramita el concurso y se ejecute el concordato, se suspenderán en favor de los acreedores, fiadores, garantes y avalistas del concursado, los plazos de prescripción y caducidad de las acciones respectivas.

Art. 26. PROHIBICION DE ACTOS DE OPOSICION.- No podrán oponerse frente a los acreedores, sin perjuicio de la nulidad que pudiera afectar los siguientes actos jurídicos que se hubieren celebrado dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud del concurso:

- a) Todo acto que implique la transferencia de dominio o constitución de derechos reales, celebrados entre la compañía y sus administradores, comisarios, representantes o los cónyuges o parientes de éstos, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

14

- b) Los actos señalados en el literal precedente celebrados por la compañía con sus socios o accionistas, o sus cónyuges o parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c) La constitución de garantías, cauciones, hipotecas, o fianzas por deudas a favor de terceros, o propias por obligaciones originalmente no caucionadas;
- d) El pago por deudas no vencidas ni exigibles;
- e) Las daciones en pago de bienes necesarios para la actividad de la empresa; y,
- f) Los actos dispositivos a título gratuito.

Art. 27. CONTRATOS ADJUDICADOS O SUSCRITOS.- La solicitud de concurso o su tramitación, no será causal para dar por terminados o extinguidos los contratos vigentes celebrados por la concursada, ni para la celebración de contratos previamente adjudicados. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Art. 28. OBJECIONES A LOS CREDITOS.- Las objeciones formuladas a los créditos presentados en el concurso en la audiencia preliminar de que trata el literal f) del artículo 12 de esta Ley, serán resueltas en una nueva audiencia de acreedores presidida por el Superintendente, quien presentará una propuesta de calificación de los créditos. Analizadas que sean las objeciones a la propuesta del Superintendente, éste, mediante Resolución procederá a calificar los créditos, estableciendo además la prelación de los mismos, de acuerdo con la Ley.

Art. 29. DELIBERACIONES FINALES.- Calificados los créditos, el Superintendente convocará a los acreedores y al deudor, señalando la fecha, hora y lugar, para las deliberaciones finales, estas se desarrollarán en presencia del Superintendente o su delegado, bajo su dirección, como conciliador, durante un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de las deliberaciones iniciales.

A juicio del Superintendente se podrá ampliar este plazo. En estas deliberaciones el deudor y los acreedores podrán

PS/RTG.
DGAL

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

15

acordar cualquier arreglo o transacción que regule las relaciones entre el deudor y los acreedores, así como determinar las cuantías de las provisiones a que se refieren los artículos 16 y 18 y la forma de constituir las.

Art. 30. REGLAS DE LAS DECISIONES CONCORDATARIAS.— Las decisiones concordatarias se adoptarán con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Todos los acreedores admitidos podrán participar en las deliberaciones y votar las decisiones concordatarias de acuerdo a lo establecido en este artículo;
- b) Las decisiones que puedan ser objeto del concordato, se tomarán con la aceptación expresa del deudor y el voto favorable del acreedor o acreedores que representen por lo menos el 75% del valor de los créditos admitidos;
- c) Las decisiones deberán tener carácter general y tomarse respetando la prelación de créditos establecida por la Ley y los convenios a que se llegare en las deliberaciones. Sin embargo, los acreedores, podrán renunciar en beneficio común o de la empresa, sus preferencias respecto de los créditos existentes hasta la fecha de admisión del concurso;
- d) Los cesionarios a cualquier título de créditos originalmente adquiridos por los administradores, comisarios o representantes de la compañía deudora que participen como acreedores no podrán votar en el acuerdo concordatario;
- e) El plazo máximo del acuerdo o concordato será de siete años, contando sus adiciones o modificaciones;
- f) Si el deudor no concurriere a las deliberaciones finales en la fecha y lugar señalados en la convocatoria hecha por el Superintendente, se instalará una nueva reunión para tal efecto en la misma hora y lugar después de dos días hábiles. La ausencia del deudor a la segunda reunión dará lugar a la terminación del trámite concursal.

PS/RTG.
DGAL

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

16

- Art. 31. AUSENCIA DE LOS ACREEDORES.-** De no concurrir los acreedores que representen por lo menos el 75% del valor de los créditos admitidos, se convocará a una nueva reunión que deberá celebrarse dentro del término de cinco días subsiguientes. Si a esta reunión tampoco concurren dichos acreedores, el Superintendente dará por terminado el trámite concursal.
- Art. 32. ACTA DE ACUERDO Y SU APROBACION.-** El acuerdo se hará constar en una acta firmada por el Superintendente o su delegado, el Secretario designado para tal efecto, el deudor y los acreedores que representen el 75% del valor de los créditos admitidos y que hubieren aprobado el acuerdo. Dentro del término de los diez días siguientes de suscrita el acta, el Superintendente, mediante Resolución, aprobará el acuerdo o concordato si lo considera legal. Aprobado el concordato será obligatorio para todos los acreedores, aún para los ausentes y disidentes.
- Art. 33. INSCRIPCIONES DEL ACTA Y RESOLUCION APROBATORIA.-** El acta que contenga el concordato así como la Resolución que lo apruebe, deberán ser inscritas en el Registro Mercantil del domicilio principal de la sociedad concursada, y si fuere del caso, en los respectivos registros de la propiedad u otros señalados en las leyes.
- Art. 34. ACUERDOS PROHIBIDOS.-** El concordato entre el deudor y los acreedores no podrá contener disposiciones que priven a la compañía de los bienes necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial.
- Art. 35. PRIVILEGIO DEL PAGO A TRABAJADORES.-** Los créditos de los trabajadores presentados en el concurso, serán pagados antes de ejecutar cualquier decisión concordataria, con el privilegio establecido en la Ley.
- Art. 36. DELEGACION A PROCURADORES JUDICIALES.-** En las deliberaciones, los acreedores delegarán en uno o más procuradores judiciales la representación para el ejercicio de las acciones tendientes a reintegrar, conservar y proteger el patrimonio del deudor, en especial en el evento de que se hubieren realizado respecto de tales bienes actos ineficaces o no aceptados por esta Ley.

PS/RTG.
DGAL

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

17

Art. 37. AMPLIACION Y PRELACION DE CREDITOS.- Las objeciones formuladas a los créditos así como la propuesta de admisión y calificación de los mismos presentados en el curso de las deliberaciones preliminares serán resueltos por el Superintendente o su delegado, dentro del término de diez días siguientes a la terminación de las deliberaciones preliminares, mediante Resolución en la que se decidirá sobre los créditos y además se establecerá la prelación de los mismos, de acuerdo con la Ley. La resolución del Superintendente o su delegado se notificará a las partes por escrito dentro del término de tres días.

Art. 38. RECURSO DE APELACION.- De la resolución que trata el artículo anterior sólo podrá apelar en efecto devolutivo cualquier acreedor que se hubiere presentado al trámite concursal, dentro del término de diez días de notificada, para ante la respectiva Corte Superior de Justicia.

Al apelar, el recurrente deberá determinar explícitamente los puntos a los que se contrae el recurso. En cualquier caso se enviará copia certificada de lo actuado a la referida Corte, la misma que, en el término de diez días, declarará desierto el recurso si encontrare que al interponerse este, no se hubieren determinado los puntos a los cuales se contraía el mismo.

Admitido a trámite el recurso, de existir hechos que deban justificarse, se abrirá la causa a prueba en el término de diez días, vencido el cual dictará sentencia dentro del término de cinco días.

La interposición del recurso no suspenderá la continuación del trámite del concurso, en ningún caso.

Art. 39. CONVOCATORIA A DELIBERACIONES FINALES.- Dictada la resolución de admisión y calificación de los créditos y presentado el Plan de Rehabilitación a que se refiere el literal h) del artículo 12 de esta Ley, el Superintendente o su delegado, mediante resolución, convocará a los acreedores y al deudor, señalando la fecha, hora y lugar para la iniciación de las deliberaciones finales, las mismas que deberán iniciarse dentro del término de cinco días contados desde la fecha de esta resolución.

La convocatoria se efectuará mediante una sola publicación que se realizará en la forma prevista en el literal a) del artículo 12 de esta Ley.

PS/RTG.
DGAL

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

18

Art. 40. AMPLIACION, MODIFICACION O INTERPRETACION DEL CONCORDATO.-
En cualquier época y a solicitud conjunta del deudor y de los acreedores que hayan intervenido en el trámite concursal, o de sus cesionarios que representen no menos del 50% del valor de los créditos no cancelados pero admitidos en el concurso, podrán solicitar al Superintendente, se convoque a una reunión con el fin de que se adopten las decisiones que sean necesarias para interpretar, ampliar o modificar el concordato o facilitar su cumplimiento.

Estas reuniones se sujetarán a las reglas para la celebración del concordato.

Art. 41. LIQUIDACION ORDENADA.- En las deliberaciones de las que trata el artículo anterior se podrá igualmente acordar la liquidación ordenada de la empresa, según la Ley de Compañías, bajo la dirección de la Superintendencia de Compañías, respetando las reglas del artículo siguiente en tanto le sean aplicables.

Art. 42. REGLAS DE LAS DECISIONES CONCURSALES.- Las decisiones concursales se adoptarán con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Todos los acreedores podrán participar en las deliberaciones y votar sobre las decisiones dentro del trámite del concurso, de acuerdo a lo establecido en este artículo. No podrán votar aquellos acreedores cuyos créditos se encuentren en la situación jurídica prevista en el segundo inciso del artículo 15 de esta Ley;
- b) En las deliberaciones preliminares las decisiones se tomarán con el voto favorable del acreedor o acreedores que representen por lo menos el 75% del valor de los créditos relacionados con derecho a voto;
- c) En las deliberaciones finales las decisiones se tomarán con la aceptación expresa del deudor y el voto favorable del acreedor o acreedores que representen por lo menos el 75% del valor de los créditos admitidos con derecho a voto.

Sin embargo en las deliberaciones finales se requerirá unanimidad para aceptar a los créditos rechazados por presentación extemporánea o falta de prueba;

PS/RTG.
DGAL

- d) Las decisiones concursales deberán tener carácter general y tomarse respetando la prelación de créditos establecida en la resolución prevista en esta Ley. Los acreedores, sin embargo, podrán renunciar en beneficio común o de la empresa, sus preferencias reconocidas en la resolución referida;
- e) El plazo en vigencia o ejecución del acuerdo o concordato dependerá del convenio de las partes. Este plazo se contará a partir de la fecha de la resolución aprobatoria del acuerdo o concordato; y,
- f) Si el deudor no concurriera a las deliberaciones finales en la fecha, hora y lugar señalados en la convocatoria hecha por el Superintendente o su delegado se instalará una nueva reunión para tal efecto, en la misma hora y lugar a los dos días hábiles siguientes, sin que sea necesaria nueva convocatoria.

La ausencia del deudor a la segunda convocatoria dará lugar a la terminación del trámite concursal. Igual efecto producirá la no aceptación por parte del deudor concursado, a las decisiones concursales.

- Art. 43.- ACUERDO ESPECIAL.-** En cualquier momento del trámite concursal, los acreedores y el deudor conjuntamente, podrán presentar escritura pública o documento privado, debidamente reconocido, en que conste el acuerdo o concordato celebrado entre aquellos aunque no se hayan celebrado las reuniones concordatarias. El Superintendente dentro del término correspondiente, aprobará dicho acuerdo si estuviere ceñido a la Ley, dentro del término de cinco días.

CAPITULO VI

TERMINACION DEL CONCORDATO

- Art. 44. CUMPLIMIENTO DEL CONCORDATO.-** El concordato deberá ser cumplido por las partes con sujeción a las estipulaciones concordatarias.
- Art. 45. APROBACION Y PUBLICIDAD DEL CUMPLIMIENTO CONCORDATARIO.-** Cumplido el concordato, el deudor comunicará al Superintendente, para que proceda mediante Resolución a declararlo cumplido, la misma que se publicará mediante aviso

PS/RTG.
DGAL

en uno de los periódicos de mayor circulación en las ciudades de Quito y Guayaquil y además en el domicilio de la compañía, si lo hubiere y a costa de ésta. La resolución que declare cumplido el concordato se anotará al margen de la inscripción original del Registro Mercantil, del domicilio principal de la compañía y en los demás registros a que se refiere el artículo 33 de esta Ley.

Art. 46. TERMINACION DEL CONCORDATO POR INCUMPLIMIENTO.— Si el concordato no es cumplido por la compañía deudora, el Superintendente, de oficio o a petición de cualquier acreedor, lo declarará terminado y notificará la resolución al representante legal de la compañía y publicará en uno de los periódicos de mayor circulación en las ciudades de Quito y Guayaquil y en uno del domicilio del deudor si lo hubiere. Si uno o más acreedores no cumplieren el concordato, al cual se le reconoce carácter de título ejecutivo, la compañía deudora podrá demandarles por esa vía el cumplimiento, con indemnización de daños y perjuicios.

En caso de incumplimiento por parte de una institución bancaria o financiera de los acuerdos concordatarios, el Banco Central del Ecuador a pedido de la Superintendencia de Compañías, podrá dar por vencido el plazo de financiamiento concedido a dicho banco o institución financiera para tener en lo posterior la posibilidad de descontar o redescantar obligaciones de compañías que se acojan al concordato.

Art. 47. TERMINACION DEL TRAMITE CONCURSAL.— Terminado el trámite concursal por los motivos previstos en esta Ley, sin que se hubiese llegado a ningún acuerdo o concordato entre el deudor y acreedores, se retrotraerán las cosas al estado inicial a la petición del concurso, dejando en libertad al deudor y acreedores para que puedan ejercer sus derechos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 44 de esta Ley. Durante el tiempo que dure este trámite se suspenderán los plazos de prescripción de las obligaciones contraídas por quien solicitó el concordato.

Art. 48. EFECTOS DE LA TERMINACION.— La terminación del concordato por incumplimiento, no afectará en ningún caso los actos y contratos ejecutados en virtud del mismo.

PS/RTG.
DGAL

- Art. 49.- HECHOS PUNIBLES ANTES Y DURANTE EL TRAMITE DEL CONCORDATO.-** La existencia de hechos que pudieren ser punibles realizados por el deudor antes y durante el trámite concursal, serán puestos en conocimiento del Ministro Fiscal de la Corte Superior del respectivo Distrito por el Superintendente, para los fines indicados en los artículos 21 y 22 del Código de Procedimiento Penal.
- Art. 50. IMPOSIBILIDAD DEL ACUERDO.-** En cualquier etapa del trámite concursal, el Superintendente podrá declararlo terminado, si previo el análisis de la situación económica-financiera de la compañía, se llega a determinar la imposibilidad de desarrollar el objeto social o cumplir el plan de rehabilitación aprobado en el concurso.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

- Art. 51. REEMPLAZO DE ADMINISTRADORES.-** En cualquier momento los acreedores que representen por lo menos el 75% del valor de los créditos relacionados, podrán solicitar, a través del Superintendente de Compañías o su delegado, la separación del o de los administradores de la compañía concursada.
- Para tal efecto, el Superintendente de Compañías o su delegado, de inmediato procederá a convocar por una sola vez a la Junta General de la compañía concursada, para que acate lo solicitado por los acreedores y decida con los quórumes estatutarios, establecidos para la primera reunión. Si no se reuniere el organismo competente o si reunido no tomare la correspondiente resolución, el Superintendente nombrará al Administrador o Administradores que designen los acreedores.
- Art. 52. PREFERENCIA DE NUEVOS CREDITOS.-** Los créditos de la compañía, mientras se encuentra en trámite el concurso y que estén destinados a la recuperación económica y financiera y a su operación normal, serán pagados con preferencia y no estarán sujetos al régimen establecido en esta Ley para las demás acreencias.
- Art. 53. INFORMACION A SUPERINTENDENTE.-** El Superintendente de Compañías está facultado para solicitar del deudor en

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

22

concurso, en cualquier momento del trámite, un informe de las actividades de la empresa y exigir la presentación de cualquier documento.

Igualmente, podrá oír al deudor cuantas veces lo considere conveniente y ordenar las inspecciones que sean necesarias.

- Art. 54. PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS.**- Iniciado el trámite concursal, el deudor está obligado a remitir al Superintendente, cada seis meses y cada vez que éste lo solicite, estados financieros auditados.
- Art. 55. ACCIONES PENALES.**- El procedimiento concursal de que trata esta Ley, en ningún caso enervará o suspenderá las acciones penales que se sigan en contra de los administradores de la sociedad por los delitos cometidos en ejercicio de sus funciones.
- Art. 56. REGIMEN TRIBUTARIO.**- Los actos y contratos que surjan de la celebración del concordato o de su ampliación, estarán exentos de impuestos, registro de inscripción especial y de cualquier índole, inclusive los tributos fiscales, municipales o especiales, referentes a transferencia de dominio y gravámenes de bienes muebles e inmuebles. La condonación de capital, intereses o su rebaja, por parte del acreedor de la compañía concursada no requerirá de autorización previa de la Dirección General de Rentas. Consecuentemente, para efectos del Impuesto a la Renta, se aceptará como ingreso los intereses realmente percibidos y como deducción especial del monto de la condonación de capital.
- Art. 57. LINEAS ESPECIALES DE CREDITO.**- La Junta Monetaria establecerá en favor de los bancos e instituciones financieras, líneas de descuento y redescuento en el Banco Central, para los créditos que se originen como consecuencia de los concordatos de conformidad con esta Ley. La Junta Monetaria determinará las condiciones a que se sometan dichos créditos.
- Art. 58.** El Banco Central del Ecuador deberá descontar, redescantar, o realizar operaciones de mutuo con las instituciones bancarias y financieras públicas o privadas del país, por

PS/RTG.
DGAL

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

23

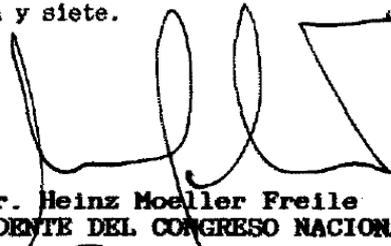
plazos que no excedan de siete años, de documentos originados en operaciones de crédito que se encuentren dentro de lo previsto en esta Ley. La Junta Monetaria señalará las condiciones a que se someterán dichos créditos.

Art. 59. El Superintendente de Compañías está facultado para establecer y organizar las unidades administrativas que considere necesarias y delegar las facultades que considere del caso, a fin de asegurar la eficacia de las funciones confiadas por esta Ley y fijar, mediante Resolución, las contribuciones que deberán satisfacer las compañías que entren a Concurso Preventivo.

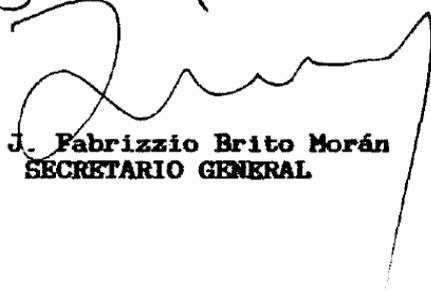
Art. 60. El Superintendente de Compañías expedirá las regulaciones y resoluciones que considere necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley y resolverá los casos de duda que se presenten en la práctica.

ARTICULO FINAL: La presente Ley, que por su carácter de especial prevalecerá sobre todas las que se le opongan, entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional de Ecuador, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.



Dr. Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

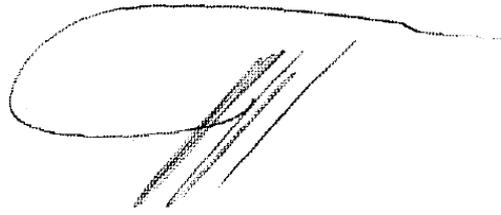


Dr. J. Fabrizio Brito Morán
SECRETARIO GENERAL

PS/RTG.
DGAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIEZ Y SIETE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

OBJETASE PARCIALMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop on the left and several diagonal strokes on the right.

FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

